

**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

COMPROBACIÓN DE GASTOS**COMISIÓN:****NACIONAL** ☒**INTERNACIONAL** ☐

Nombre del funcionario:	Catalina Trinidad Peralta Corona	RUC
Destino:	Tihuatlán, Veracruz	7425
Periodo:	03 al 05 de abril de 2023	
Fecha de Presentación:	13 de abril de 2023	

SE ANEXAN LOS SIGUIENTES COMPROBANTES EN ORIGINAL Y FIRMADOS POR EL INTERESADO, PARA
TRÁMITE DE REEMBOLSO Y/O COMPROBACIÓN:

Viáticos**Comisión Financiada****SI** ☒**NO** ☐

	Fecha	No. factura	Concepto	Total en la divisa del comprobante
1	03/04/2023	20398	Alimentos	\$ 235.00
2	03/04/2023	20801	Alimentos	\$ 164.00
3	04/04/2023	20810	Alimentos	\$ 215.01
4	04/04/2023	20809	Alimentos	\$ 210.01
5	05/04/2023	30676	Hospedaje	\$ 2,120.00
TOTAL				\$ 2,944.02
No ejercido				\$ 1,305.98
Monto asignado				\$ 4,250.00

Art. 152 de la RLISR / Equivale a	\$ 164.80
Art. 152 de la RLISR / Monto utilizado	\$ -

Transporte**Vehículo oficial**

	Fecha	No. factura	Concepto	Total en la divisa del comprobante
1	N/A	N/A	N/A	0
TOTAL				\$ -
Gran TOTAL				\$ 2,944.02

Observaciones /Justificaciones

1. Se anexa la ficha de reintegro del monto no ejercido, de \$1055.98.
2. Se anexa la ficha de reintegro del monto de \$250 pesos debido a que la factura 20814 tiene regimen fiscal del receptor "601" el cual no corresponde a esta dependencia y ya no se pudo hacer el cambio.
2. Se utilizó vehículo oficial de la ASEA del 03 al 05 de abril de 2023, la comprobación de peajes, se encuentra en la comprobación de viáticos del Ing. Horacio López González, compañero de comisión, con número de RUC 7420.
3. Por las facilidades y seguridad que ofrece la zona de Poza Rica, Veracruz, se optó por consumir alimentos y hospedarse en dicho lugar, a comparación con Tihuatlán, que se encontraba escaso de diversos servicios, deficiente de alumbrado público en la noche y poco poblado.

Los abajo firmantes garantizan la veracidad de la información presentada así como la observación en todo momento de la normatividad aplicable y de los principios de austeridad y racionalidad en el ejercicio de los recursos públicos.

Presenta

Ing. Catalina Trinidad Peralta Corona
Directora de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte Comercial

Autoriza

M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo
Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial

DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
REGISTRO ÚNICO DE COMISIONES AL PERSONAL CON PAGO DE VIÁTICOS
DETALLE DE COMPROBACIÓN DE GASTOS

Pág. 1 de 1

I. COMPROBACIÓN DE VIÁTICOS OTORGADOS

DOCUMENTO	FECHA	TIPO DE COMPROBACIÓN	CONCEPTO	EUROS	TIPO DE CAMBIO	DOLARES	TIPO DE CAMBIO	PESOS
20398	03/04/2023	FACTURAS	ALIMENTOS	0.00	.0	0.00	.0	235.00
20801	03/04/2023	FACTURAS	ALIMENTOS	0.00	.0	0.00	.0	164.00
20810	04/04/2023	FACTURAS	ALIMENTOS	0.00	.0	0.00	.0	215.01
20809	04/04/2023	FACTURAS	ALIMENTOS	0.00	.0	0.00	.0	210.01
30676	05/04/2023	FACTURAS	HOSPEDAJE	0.00	.0	0.00	.0	2,120.00
			SUMA DEVENGADO	0.00	0.0000	0.00	0.0000	2,944.02
			PERDIDA CAMBIARIA	0.00	0	0.00	0	0.00
			TOTAL GASTOS VIÁTICOS	0.00	0.0000	0.00	0.0000	2,944.02

II. GASTOS DE PASAJES

TOTAL GASTOS PASAJES	0.00
----------------------	------

III. INFORME DE LA COMISIÓN

Comprobación de viáticos por comisión en Tihuatlán, Veracruz, para realizar visita de inspección en materia de SISO y notificación.

IV. OBSERVACIONES A LA COMPROBACIÓN DE GASTOS

Comprobación de viáticos por comisión en Tihuatlán, Veracruz, para realizar visita de inspección en materia de SISO y notificación.

V. INFORMACIÓN PRESUPUESTAL DE VIÁTICOS

SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO

CATALINA TRINIDAD PERALTA CORONA
DIRECTORA DE ÁREA

SALVADOR GALLARDO MARTINEZ



GAMS580603AQA
612-Persona física con actividad empresarial y profesional
Domicilio
C.P.: [REDACTED]

Fac. Atr. Adquirente:
Lugar de expedición 92912

FACTURA

Serie: N Folio: 20398
Folio fiscal:
Serie CSD del SAT:
No. certificado
Fecha emisión: 2023-04-10T15:42:00
Fecha certificación: 2023-04-10T15:42:05
Tipo comprobante: I - ingreso
Exportación: No aplica
Versión CFDI 4.0

Información Global

Periodicidad: Meses: Año:

CFDI Relacionados

Tipo de Relacion UUID(s) Relacionado(s)

Receptor

Receptor: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS Domicilio: C.P.: 14210
R.F.C.: ANS1408122K6 Num. Reg. Id. Trib:
Uso CFDI: G03 - Gastos en general Resid. Fiscal:
Régimen fiscal: 603 - Personas morales con fines no lucrativos

Cant.	No. de Id.	Unidad	Cve. Prod.	Descripción	Objeto Impuesto	Valor unitario	Descuento	Importe
1.00	01	E48 - Unidad de servicio	90101501	CONSUMO DE ALIMENTOS DEL DIA 03 DE ABRIL DE 2023	Si objeto de impuesto	\$ 202.586	\$.00	\$ 202.59

Total con letra

DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N

Método de pago: PUE - Pago en una sola exhibición
Forma de Pago: 01 - Efectivo
Condiciones de Pago:

Moneda: MXN Tipo de Cambio: 1

Confirmación:

Subtotal: \$ 202.59
002 - IVA 16.00% \$ 32.41
Descuento \$ 0.00
Total: \$ 235.00

Cadena Original

Sello digital del SAT

Sello digital del contribuyente que lo expide

Notas

Leyendas Fiscales

Disposición Fiscal Norma Leyenda

EFFECTOS FISCALES AL PAGO

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Se testa Dirección, folio fiscal, serie del certificado, cadenas, sellos digitales y Código QR del proveedor persona física, con fundamento en lo señalado en el artículo 113 de la LFTAIP.

MEXICO DELICIOSO

R.F.C.: MDE080318SGA
Regimen Fiscal del Emisor: 601 - General
de Ley Personas Morales
Domicilio: AV. HIDALGO No. 3612 No. Int
15
Colonia: FLORES
C.P.: 89220
Tampico, Tamaulipas, México
Teléfono: 7828236040

COMPROBANTE EXPEDIDO EN:
AV. PUEBLA No. 502 No. Int LOCAL 29-30,
Col. PALMA SOLA, POZA RICA,
VERACRUZ, MEXICO
C.P.: 93320
Teléfono: 7828236040

FACTURA EN TICKET

3/4/2023 F 20801

Aprobación: 0 - 0
Cliente: AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL
SECTOR HIDROCARBUROS
R.F.C.: ANS1408122K6

Régimen fiscal del
receptor.: 603 - Personas Morales con
Fines no Lucrativos
Domicilio Fiscal del Receptor: Boulevard
Adolfo Ruiz Cortinez No. 4209
Colonia: Jardines en la Montaña
C.P.: 14210
Ciudad de México, Tlalpan
Ciudad de México, México

Cantidad	Unidad	Unitario	Importe
----------	--------	----------	---------

90101501 - Restaurantes - CONSUMO			
1.00	H87 - Pieza	141.38	141.38

Subtotal:	141.38
I.V.A.	22.62
TOTAL:	164.00

Traslados

002 0.160000 \$ 22.62

CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS
00/100 M.N.

Este documento es una representación
impresa de un CFDI.

Moneda: MXN - Peso Mexicano

Forma de pago: 04 - Tarjeta de crédito

Método de pago: PUE - Pago en una sola
exhibición

Uso de CFDI: G03 - Gastos en general

Exportación: 01 - No aplica

Versión del Comprobante: 4.0

Folio Fiscal

No. de Serie del Certificado del SAT

No. Serie del Certificado del Emisor.

Sello SAT

Cadena Original SAT

Se testa folio fiscal, serie del certificado,
cadenas, sellos digitales y Código QR del
proveedor persona moral, con fundamento en lo
señalado en el artículo 113 de la LFTAIP.

MEXICO DELICIOSO**R.F.C.: MDE080318SGA****Regimen Fiscal del Emisor:** 601 - General de Ley Personas Morales**Domicilio:** AV. HIDALGO No. 3612 No. Int 15**Colonia:** FLORES**C.P.:** 89220**Tampico , Tamaulipas , México****Teléfono:** 7828236040**COMPROBANTE EXPEDIDO EN:****AV. PUEBLA No. 502 No. Int LOCAL 29-30,****Col. PALMA SOLA, POZA RICA,****VERACRUZ, MEXICO****C.P.:** 93320**Teléfono:** 7828236040**FACTURA EN TICKET****4/4/2023 F 20810****Aprobación:** 0 - 0**Cliente:** AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**R.F.C.:** ANS1408122K6**Régimen fiscal del****receptor.:** 603 - Personas Morales con**Fines no Lucrativos****Domicilio Fiscal del Receptor:** Boulevard**Adolfo Ruiz Cortinez No. 4209****Colonia:** Jardines en la Montaña**C.P.:** 14210**Ciudad de México, Tlalpan****Ciudad de México, México**

Cantidad	Unidad	Unitario	Importe
----------	--------	----------	---------

90101501	- Restaurantes - CONSUMO		
1.00	H87 - Pieza	185.35	185.35

Subtotal: 185.35**I.V.A.:** 29.66**TOTAL:** 215.01**Traslados****002 0.160000 \$ 29.66****DOSCIENTOS QUINCE PESOS 01/100 M.N.****Este documento es una representación impresa de un CFDI.****Moneda:** MXN - Peso Mexicano**Forma de pago:** 04 - Tarjeta de crédito**Método de pago:** PUE - Pago en una sola exhibición**Uso de CFDI:** G03 - Gastos en general**Exportación:** 01 - No aplica**Versión del Comprobante:** 4.0**Folio Fiscal****No. de Serie del Certificado del SAT****No. Serie del Certificado del Emisor.****Fecha y Hora de Certificación****Abril 4 2023 - 22:03:28****Sello Digital****nVcXdcnY/qtq15wGTRqHKxshRwcFr1****Sello SAT****Cadena Original SAT**

Se testa folio fiscal, serie del certificado, cadenas, sellos digitales y Código QR del proveedor persona moral, con fundamento en lo señalado en el artículo 113 de la LFTAIP.

MEXICO DELICIOSO

R.F.C.: MDE080318SSGA

Regimen Fiscal del Emisor: 601 - General de Ley Personas Morales

Domicilio: AV. HIDALGO No. 3612 No. Int 15

Colonia: FLORES

C.P.: 89220

Tampico, Tamaulipas, México

Teléfono: 7828236040

COMPROBANTE EXPEDIDO EN:

AV. PUEBLA No. 502 No. Int LOCAL 29-30,

Col. PALMA SOLA, POZA RICA,

VERACRUZ, MEXICO

C.P.: 93320

Teléfono: 7828236040

FACTURA EN TICKET

4/4/2023

F 20809

Aprobación: 0 - 0

Cliente: AGENCIA NACIONAL DE

SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE

PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL

SECTOR HIDROCARBUROS

R.F.C.: ANS1408122K6

Régimen fiscal del

receptor.: 603 - Personas Morales con

Fines no Lucrativos

Domicilio Fiscal del Receptor: Boulevard

Adolfo Ruiz Cortinez No. 4209

Colonia: Jardines en la Montaña

C.P.: 14210

Ciudad de México, Tlalpan

Ciudad de México, México

Cantidad	Unidad	Unitario	Importe
----------	--------	----------	---------

90101501 - Restaurantes - CONSUMO			
1.00	H87 - Pieza	181.04	181.04

Subtotal: 181.04

I.V.A. 28.97

TOTAL: 210.01

Traslados

002 0.160000 \$ 28.97

DOSCIENTOS DIEZ PESOS 01/100 M.N.

Este documento es una representación impresa de un CFDI.

Moneda: MXN - Peso Mexicano

Forma de pago: 04 - Tarjeta de crédito

Método de pago: PUE - Pago en una sola exhibición

Uso de CFDI: G03 - Gastos en general

Exportación: 01 - No aplica

Versión del Comprobante: 4.0

No. de Serie del Certificado del SAT

No. Serie del Certificado del Emisor.

Fecha y Hora de Certificación

Sello SAT

Cadena Original SAT

Se testa folio fiscal, serie del certificado, cadenas, sellos digitales y Código QR del proveedor persona moral, con fundamento en lo señalado en el artículo 113 de la LFTAIP.

Folio Fiscal

**Datos Emisor**

Razón Social: HOTELES EURO MEXICO POZA RICA

R.F.C.: HEM110203F26

Lugar de Emisión (C.P.): 93230

Residencia Fiscal (País): MEXICO

Régimen Fiscal: General de Ley Personas Morales

Exportación: 01

Referencia: 29634

Folio XML: 30676

Tipo de Comprobante

I - Ingreso

Num. de Serie del CSD

Fecha y Hora de Emisión

2023-04-05 - 10:27:08

Num. de Serie del Certificado del SAT

Folio SAT (UUID)

Fecha y Hora de Certificación del CFDI

2023-04-05T10:27:11

Datos Receptor

RFC: ANS1408122K6

Correo electrónico: galcore@hotmail.com

NumRegIdTrib:

Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Residencia Fiscal (País): MEX

Régimen Fiscal Receptor: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos

Domicilio Fiscal (C.P.): 14210

Uso CFDI: G03 Gastos en general

Nombre:

Reservación: 1 56644 1

Estancia: 20230403 a 20230405 Folio: 42372 Ext.: 0

Habitación: 215

Cajero: CVO

Cantidad	Clave prod./serv.	Clave unidad	Unidad	Descripción	Obj. Imp.	Tasa IVA	Tasa ISH	Valor unitario	Base	Importe
1	90111800	E48		RENTA HABITACION	02	0.16	2.00	1,796.60	1,796.60	1,796.60

Se testa folio fiscal, serie del certificado, cadenas, sellos digitales y Código QR del proveedor persona moral, con fundamento en lo señalado en el artículo 113 de la LFTAIP.

Método de pago:

Pago en una sola exhibición

Forma de pago:

04

Condición de pago:

CONTADO

Moneda:

MXN

Tipo de factor: Tasa

Tipo de Relación:

UUID Relacionado:

Este Documento es una Representación Impresa de un CFDI

COSTO ADMINISTRATIVO POR REFACTURACION \$200 M.N. + IVA POR FACTURA

"NO HAY REFACTURACION DE MESES ANTERIORES SIN EXCEPCION"

SUBTOTAL : 1,796.60

IVA 16%: 287.46

ISH 2%: 35.94

TOTAL FACTURA: 2,120.00

OTROS CARGOS : 0.00

PROPINA: 0.00

IMPORTE TOTAL: 2,120.00

DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.

RFC PAC :
SNF171020F3A

Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT

Sello Digital del Emisor:

Sello Digital del SAT:

Versión CFDI
4.0



ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/UAF/DGRF/DF/046/2023**, de fecha 03 de julio de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en fecha 07 de julio de 2023, la Dirección de Finanzas (DF) adscrita a la Dirección General de Recursos Financieros (DGRF), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“En el marco del cumplimiento de las obligaciones de transparencia con las que cuenta esta Unidad de Administración y Finanzas (UAF), en específico, aquellas que derivan del artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), correspondiente a “Gastos en comisiones oficiales”, atentamente se somete a consideración del Comité de Transparencia de la ASEA, la versión pública de la documentación referente a la comprobación de viáticos, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2023.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 116 de la LGTAIP, que a la letra establece:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Los siguientes documentos contienen datos confidenciales:





RESOLUCIÓN NÚMERO 285/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Documentación comprobatoria	Datos Testados	
"Oficio de Aviso de Comisión con pago de Viáticos" (Total 219 documentos)	RFC de persona física.	
"Comprobación de Gastos con facturas soporte" (Total 219 documentos)	Información con relación a personas físicas: a) Dirección b) Teléfono c) Correo Electrónico d) Folio Fiscal e) Serie del certificado f) Cadena del certificado digital g) Sello digital del CFDI h) Sello del SAT i) Código QR j) Cuenta Bancaria del Servidor Público	Información con relación a personas morales: a) Folio Fiscal b) Serie del certificado c) Cadena del certificado digital d) Sello digital del CFDI e) Código QR f) Sello SAT

Ahora bien, respecto a la información mencionada concerniente a datos propios de la persona moral (Folio Fiscal, Serie del certificado, Cadena del certificado digital, Sello digital del CFDI, Código QR, Sello SAT), se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por lo tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.
.../

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la voluntad de ciertos individuos de aportar parte de su capital para constituir una sociedad, así como diversa





RESOLUCIÓN NÚMERO 285/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad.

Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Libro 3, febrero de 2014

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales,





RESOLUCIÓN NÚMERO 285/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.
.../

Asimismo, los datos protegidos en las versiones públicas que se adjuntan al presente a través de correo electrónico, se le protegieron de conformidad con los artículos 113, fracciones I y III de la LFTAIP; y 116 primer y cuarto párrafo de la LGTAIP.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, de la LGTAIP, se solicita confirmar las versiones públicas de los documentos en comento, mismos que se adjuntan en versión electrónica para pronta referencia, a fin de que esta Unidad se encuentre en posibilidad de publicar dichas versiones, como parte del cumplimiento de las obligaciones con las que cuenta en la materia, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia" (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que





contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DF**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de los documentos, los cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 3656/15 y RRA 4313/22**, así como en los **Criterios 10/17 y 19/17**, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo





RESOLUCIÓN NÚMERO 285/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las





RESOLUCIÓN NÚMERO 285/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Código QR de persona física	Que en la Resolución RRA 3656/15, el INAI determinó que los comprobantes fiscales digitales a través de internet, debe incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de un QR Code (Quick Response Code) el cual contiene, entre otros datos, el Registro Federal de Contribuyentes del emisor. Cabe señalar que en la Resolución de referencia el INAI concluyó que si bien el código de barras bidimensional como tal no constituye en sí un dato personal, se advierte que a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener el Registro Federal de Contribuyentes del emisor, que en el caso que nos ocupa, es el representante legal, que es una persona física, por lo que dicho dato es confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número de serie del certificado del emisor, cadena original del certificado digital, sello digital del CFDI, sello del SAT, folio fiscal, todos de persona física (Información Patrimonial de persona física)	De acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (SAT), el sello digital y/o código bidimensional se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UIID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.
Cuentas bancarias del servidor público	Que el Criterio 10/17, emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia





Datos Personales	Motivación
	y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VII. Que en el Oficio número **ASEA/UAF/DGRF/DF/046/2023**, la **DF** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **domicilio, teléfono, correo electrónico, código QR, RFC, número de serie del certificado del emisor, cadena original del certificado digital, sello digital del CFDI, sello del SAT, folio fiscal y cuentas bancarias**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 3656/15 y RRA 4313/22**, así como en los **Criterios 10/17, 19/17**, todos emitidos por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de persona moral.

- VIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- IX. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- X. Que en el Oficio número **ASEA/UAF/DGRF/DF/046/2023** la **DF** indicó que la información sometida a clasificación contiene datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 285/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos confidenciales	Motivación
Folio fiscal, serie del certificado, cadena del certificado digital, sello digital del CFDI, código QR y sello del SAT (Información patrimonial de persona moral)	Que en la Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos: ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial: ... III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados. Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone lo siguiente: CUADRAGÉSIMO. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 285/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos confidenciales	Motivación
	<i>II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i> ... <i>De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</i> <i>Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</i> • <i>La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</i> • <i>La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i>

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DF**, manifestó que la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado corresponde al patrimonio de una empresa, es decir, contempla información relativa al **folio fiscal, serie del certificado, cadena del certificado digital, sello digital del CFDI, código QR y sello del SAT**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.





Al respecto, el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el**





contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, tal y como se manifestó la **DF**, la información relativa al **folio fiscal, serie del certificado, cadena del certificado digital, sello digital del CFDI, código QR y sello del SAT**, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona





moral, razón por la cual es dable concluir que la misma debe de clasificarse toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Asimismo, este Órgano Colegiado analizó la clasificación de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DF**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en





Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DF** adscrita a la **DGRF** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado “Plataforma Nacional de Transparencia” las versiones públicas que por medio de la presente **se aprueban** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 17 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM

